



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 56 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Juan Carlos Castrillon Cañizales	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	La Carniceria Sas	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Juan Pablo Saavedra Guerra	09/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Alejandra Rodriguez Martelo	09/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220034700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Miguel Eduardo Vega Diaz	09/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Lurio Tarra Rosario	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Catalina Torres Ricardo	09/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

d875d68e-1c34-49dc-8a5f-744c176d2fe8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 56 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Otros Demandados, Leydis María Moreno De La Cruz	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Leiver Antonio Ramos Contreras	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera Sas	Jose Luis Hernandez Ruiz, Henris Antonio Truyol Rua	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Hernandez Velasquez	Maria Cecilia Peña Serrano	09/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Insumedical Ltda	Clinica Medico Quirurgica S.A.S.	09/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230034700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Alberto Fontalvo Cardenas	Carlos Arturo Salgado Visbal	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Gregorio Ovallos Santos	Otros Demandados, Graciela Santos Peñaranda	09/05/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

d875d68e-1c34-49dc-8a5f-744c176d2fe8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 56 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ligia Perez Buelvas	Leydi Iregui Macias, Erney De Jesus Perez Aguirre	09/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420200011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fertirriegos De Colombia S.A.S, Pedro Jose Yanci Samper	09/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Gina Maricel Garnica Lopez	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luz Nayibe Gonzalez Cruzado	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Alirio Andueza Suarez	09/05/2023	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago
08001418901420230034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Manuel Puentes Sanchez	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yorli Lizeth Bravo Bueno	Otros Demandados, Kevin Navarro Franco	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

d875d68e-1c34-49dc-8a5f-744c176d2fe8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 56 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210096900	Monitorios	Representaciones Globoland Colombia S.A.S.	Sin Otros Demandados, Luis Fernando Duque Donado	09/05/2023	Auto Decide - Requiere Por El Terminio De 30 Días Para Que Notifique So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420210030300	Verbales De Minima Cuantia	Manuel Pineda Orozco	Transportadora Cootrasoriente De Ruta Santo Tomas	09/05/2023	Auto Corre Traslado - De Objeción Al Juramento Estimatorio A La Parte Demandante, Por El Término De 5 Días
08001418901420210098000	Verbales De Minima Cuantia	Yarima Miranda Vanegas	Ana Julia Mercado Noriega	09/05/2023	Sentencia - Restitución De Bien Inmueble

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

d875d68e-1c34-49dc-8a5f-744c176d2fe8



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio: 08001418901420210096900

Demandante: Representaciones Globoland Colombia S.A.S.

Demandado: Luis Fernando Duque Donado

Decisión: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente al procedimiento de notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00ecb5dfc486ba52d5149133543b233d0d26fc586e7e357708d6b9c9c03c775**

Documento generado en 09/05/2023 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220054900
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOCREDIPRISA
DEMANDADO:	CATALINA TORRES RICARDO
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada de la parte demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERATIVA COOCREDIPRISA, identificada con NIT No. 802.022.265-9 contra de CATALINA TORRES RICARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.139.762, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaee75d57fa32bb891a4e5611092ce842f38404c9408270294f2939ad80bc26**

Documento generado en 09/05/2023 05:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220087900

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandado: Alirio Andueza Suarez

Decisión: Ordenar corrección de auto

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 22 de noviembre del 2022, señalando la comisión de errores numéricos respecto a la discriminación de los valores por concepto de capital adeudado, intereses corrientes y otros conceptos, integrantes de la literalidad del título valor consistente en pagaré, toda vez que, fue librada orden de pago por valor total de \$ 34.522.809 de manera diferente a la discriminación realizada por el apoderado. Revisado el expediente, el despacho observa que resulta procedente la solicitud, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 22 de noviembre del 2022, específicamente en las discriminaciones de los conceptos objeto de la orden de pago integrantes del título valor objeto de la ejecución; en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, el cual quedará así:

- A. “CAPITAL ADEUDADO:** La suma de TREINTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 31.738.438) por concepto de capital adeudado.
- B. INTERESES CORRIENTES:** La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2.494.597.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 20 de septiembre del 2019 hasta la fecha de vencimiento el día 23 de junio del 2022.
- C. INTERESES MORATORIOS:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 24 de junio del 2022 hasta el pago.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

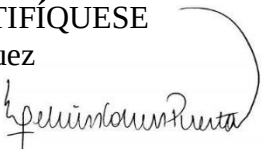
D. OTROS CONCEPTOS: La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 289.774.00) por otros conceptos, de conformidad a lo solicitado.”

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d84b03ed5392ec143c17c06bf5dfbd33114e53f32ed540f91909155d709fbc5

Documento generado en 09/05/2023 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200011800

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Fertirriego de Colombia S.A.S. y Pedro José Yanci Samper

Decisión: Ordena seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3aa9fe8d729a5688db681788f9498c103102400810523ceaa536fbec7484fa**

Documento generado en 09/05/2023 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220034700

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A,

Demandados: Miguel Eduardo Vega Díaz

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución|

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

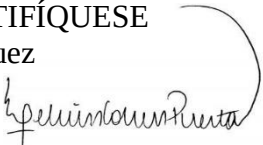
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a9eefcdb7dfd8a4d5385fd95354ac5a5d57d236d49330887932162da0ef0b3**

Documento generado en 09/05/2023 05:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220027300

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Alejandra Margarita Rodríguez Martelo

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, así como, las providencias que ordenaron la corrección del mismo.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e952a8c1f4a5df8ff3620a4ac891b4eb4aec45744c98765333e442b04c98069**

Documento generado en 09/05/2023 05:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220027300

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Alejandra Margarita Rodríguez Martelo

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, así como, las providencias que ordenaron la corrección del mismo.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e952a8c1f4a5df8ff3620a4ac891b4eb4aec45744c98765333e442b04c98069**

Documento generado en 09/05/2023 05:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220034600

Demandante: Banco Occidente S.A

Demandado: Juan Pablo Saavedra Guerra

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación al demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos: “Domina Entrega Total S.A.S.” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: abogadopablosaavedra@gmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 12 de julio de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificado al demandado y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN PABLO SAAVEDRA GUERRA, identificado con C.C. No. 1.088.322.743 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Melvin Munir Cohen Puerta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaaee6f7f6e2c2d526ac055412e21fef8b3269a99c0751c1070948770d1be83**

Documento generado en 09/05/2023 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	08001418901420210098000
DEMANDANTE:	REINERIO DAVID SIADO DIAGO
DEMANDADO:	YARIMA HORTENSIA MIRANDA VANEGAS y ANA JULIA MERCADO NORIEGA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por REINERIO DAVID SIADO DIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.669.622, actuando en nombre propio, en contra de las señoras YARIMA HORTENSIA MIRANDA VANEGAS, identificada con C.C. No. 32.781.869 y ANA JULIA MERCADO NORIEGA identificada con C.C. No. 32.622.764, a fin de que fueran condenadas a restituir el bien inmueble Local Comercial, situado en la carrera 2E No. 45-52 Casa de Dos Plantas Urbanización “Ciudadela 20 de Julio” en esta ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula Inmobiliaria No.040-143919.

2. ANTECEDENTES

El demandante REINERIO DAVID SIADO DIAGO, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de YARIMA HORTENSIA MIRANDA VANEGAS y ANA JULIA MERCADO NORIEGA, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de junio a octubre de 2021 sobre el inmueble Local Comercial, situado en la carrera 2E No. 45-52 Casa de Dos Plantas Urbanización “Ciudadela 20 de Julio” en esta ciudad de Barranquilla.

Narra el demandante que el referido contrato de arriendo de inmueble destinado al comercio cuenta con término de vigencia de un año, comprendido entre el 15 de enero de 2021 y el 15 de enero de 2022, siendo allegada copia del mismo al libelo demandatorio; igualmente, refiere el demandante que la destinación del inmueble por parte de las arrendatarias es el alquiler de vestidos de fiesta para damas y caballeros, que el canon de arriendo se estipuló en UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000) pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada periodo mensual.

Sostiene la parte actora que las arrendatarias han incumplido con el contrato, debido a que se adeudan los cánones de arrendamiento comprendidos así: del 15 de junio al 15 de julio, del 15 de julio al 15 de agosto, del 15 de agosto al 15 de septiembre y del 15 de septiembre al 15 de octubre de 2021, sumando una deuda de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L. (\$4.000.000,00); a su vez, señala que las demandadas han hecho caso omiso a los requerimientos verbales con el objeto de que cancelen los meses adeudados.

Con base en los supuestos facticos narrados, la parte demandante solicita las siguientes pretensiones:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“PRIMERA: se declare la terminación del contrato de arrendamiento de esta demanda por el incumplimiento en que han incurrido las arrendatarias en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

SEGUNDA: se condene a las Demandadas a restituir al demandante el bien inmueble dado en arriendo conforme al hecho primero.

TERCERA: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del arrendador de conformidad con el artículo 82, 384 y 385 del C.G.P., comisionando al Funcionario correspondiente.

CUARTA: Se condene a las Demandadas a pagar al Demandante la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L. (\$4.000.000,00)**, correspondiente a los siguientes cánones de arriendo: del 15 de Junio al 15 de Julio, del 15 de Julio al 15 de Agosto, del 15 de Agosto al 15 de Septiembre y del 15 de septiembre al 15 de Octubre de 2021 y los demás meses que se llegaren a causar, razón por la que este proceso es de mínima cuantía.

QUINTA: Que no se escuche a las demandadas durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses ya relacionados en el punto anterior.

SEXTA: Que se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió en principio al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, el cual, mediante auto del 03 de noviembre de 2021 rechazó la demanda, remitiendo esta al Juez de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Barranquilla, correspondiendo por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de auto del 08 de febrero de 2022, mismo proveído en el que se dispuso practicar la notificación de la providencia a las demandadas YARIMA HORTENSIA MIRANDA VANEGAS y ANA JULIA MERCADO NORIEGA.

A su vez, se advierte que, mediante proveído del 12 de enero de 2023, en el que se negó solicitud de emisión de sentencia, se tuvo por notificada a la demandada ANA JULIA MERCADO NORIEGA, y se requirió al demandante para que efectuara las diligencias de notificación de la demandada YARIMA HORTENSIA MIRANDA VANEGAS; dicha providencia fue objeto de solicitud de dejar sin efecto por parte del demandante, requiriendo se tuviera por surtida la notificación de la señora YARIMA MIRANDA, no obstante, se evidencia que previo pronunciamiento al respecto, se cumplió con el respectivo requerimiento y fueron allegadas al plenario constancias de notificación respecto de dicha demandada, en donde se corrobora la efectiva práctica de notificación de aquella, por lo que ha de tenerse por notificada.

Así las cosas, las constancias aportadas dan fe de que las notificaciones se surtieron en observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales se efectuaron en los siguientes términos para cada una de las demandadas:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADA	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVIÓ Y RECEPCIÓN DE CITACIÓN PERSONAL (Artículo 291 C.G.P.)	FECHA ENVÍO Y RECIBIDO DE CITACIÓN POR AVISO (Artículo 292 C.G.P.)
Ana Julia Mercado Noriega	Cra 2E No. 45-52 Casa de Dos Plantas Barranquilla- Atlántico	07/05/2022	26/05/2022
Yarima Hortensia Miranda Vanegas	Cra 2E No. 45-52 Casa de Dos Plantas Barranquilla- Atlántico	07/05/2022	26/05/2022

Surtida la notificación, las demandadas se mantuvieron silentes, dejando vencer el termino para proponer excepciones.

Ahora bien, se advierte que fue allegado al expediente poder otorgado en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que el demandante REINERIO DAVID SIADO DIAGO, confiere facultades para su representación al abogado JAISON ALBERTO ANGULO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.806.494 y Tarjeta Profesional No.127606 del C.S. de la J., por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido.

En este estado del proceso y una vez verificadas las actuaciones hasta ahora surtidas, no se evidencia vicio procedimental o nulidad alguna que amerite una medida de saneamiento o invalidación de lo tramitado, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

Para dictar sentencia en un proceso es necesario que concurren en él los llamados presupuestos procesales que permitan al fallador resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado por la parte demandada en su contestación s la demanda y/o las excepciones propuestas, estos son: cumplimiento de requisitos de validez y eficacia del proceso.

Habida cuenta de que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y que en el presente concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y del lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución, y contando con capacidad para ser partes quienes conforman la presente Litis, sumado a que la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y, que el trámite impartido al proceso es el reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384 del código ibídem, es pertinente proceder con el estudio y análisis del caso en concreto.

4.2 Marco Normativo



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código civil *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*. A pesar de tratar este de un acto consensual, no sujeto a formalidades de las que se encuentre supeditada su existencia, las partes que ejecutan dicho acto cuentan con una serie de obligaciones a su cargo, dentro de las que se encuentra, como lo refiere el artículo en mención, la de pagar el precio acordado por el goce, obra o servicio, sin que pueda de manera autónoma desprenderse de dicha obligación.

Lo anterior, en consonancia con lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, el cual señala que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*, esto es que, ante un acuerdo de voluntades, las partes que adoptan el mismo se encuentran sujetas a lo establecido en dicho acto, no contando con la posibilidad de desligarse de manera unilateral de las obligaciones adquiridas. La norma en comento debe ser entendida en sintonía con las disposiciones del artículo 1618 C.C., el cual versa que *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”*, esto es, que lo que constituirá ley para las partes, es la verdadera intención con que se haya efectuado el contrato.

Ahora bien, el pago a que hace alusión el referido artículo 1973, debe encontrarse en sintonía con lo acordado por las partes, al respecto, el artículo 1627 del C.C., dispone que *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”*; así, de acuerdo con el artículo 1626 del código ibidem *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*, para el caso de los contratos de arrendamiento, el pago constituye la retribución al arrendador de lo adeudado por el arrendatario en razón del disfrute del bien sobre el que recae el contrato.

Al compendio normativo en referencia, se suma lo consignado en el artículo 2000 del C.C., el cual, refiriéndose a las obligaciones del arrendatario, consagra que *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”*, reafirmando el deber de este de cumplir con las disposiciones del contrato.

Por su parte, el artículo 167 del C.G.P. señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*.

5. DEL CASO CONCRETO

En relación al caso objeto de estudio, se tiene que la parte demandante invoca como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo desde el 15 de junio de 2021, hasta el 15 de octubre de la misma anualidad por parte de las arrendatarias del bien inmueble Local Comercial, situado en la carrera 2E No. 45-52, requiriendo orden dirigida al pago de dichos periodos y de los demás meses que se llegaren a causar.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, se observa que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte demandada, lo que se deriva del Contrato de arrendamiento de inmueble destinado al comercio, allegado al expediente, de fecha 15 de enero de 2021, suscrito por las partes del presente proceso, en donde funge el señor REINERIO DAVID SIADO DIAGO como arrendador y las señoras YARIMA HORTENSIA MIRANDA VANEGAS y ANA JULIA MERCADO NORIEGA como arrendatarias.

De acuerdo con el texto del documento aportado, los contratantes pactaron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.00) pagaderos en cada periodo mensual, dentro de los primeros cinco (05) días calendario de cada mes.

Ahora bien, indicando la parte activa como causa fáctica para la terminación del contrato el incumplimiento de las demandadas en el pago de los cánones de arriendo pactados en el contrato, no existe duda de que, de acuerdo a las cláusulas contenidas en el contrato allegado al plenario y con sujeción a la normativa previamente mencionada, corresponde a una obligación legal a cargo de aquellas los pagos aquí perseguidos en razón de su carácter de arrendatarias.

No obstante, se advierte que, encontrándose debidamente notificada la parte demandada, esta no efectuó manifestación alguna que permitiera corroborar que sí cumplió con las obligaciones a su cargo en relación al pago de los cánones de arrendamiento, así, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., dicha parte debió velar por probar los supuestos que protegieran sus intereses dentro de la presente litis, por lo que, no encontrándose prueba alguna que permita contrarrestar la afirmación de la omisión de las arrendatarias respecto del pago de la renta acordada por las partes en el contrato suscrito, es del caso declarar terminado dicho contrato.

Transcurridas las etapas del proceso y, aunado al hecho de la falta de contestación de las demandadas, el Despacho procede a dictar sentencia conforme a las disposiciones legales, entre estas, el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., el cual indica: ***“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”***.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por REINERIO DAVID SIADO DIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.669.622 y YARIMA HORTENSIA MIRANDA VANEGAS, identificada con C.C. No. 32.781.869 y ANA JULIA MERCADO NORIEGA identificada con C.C. No. 32.622.764, suscrito el 15 de enero de 2021, sobre el inmueble Local Comercial situado en la carrera 2E No. 45-52 Casa de Dos Plantas Urbanización “Ciudadela 20 de Julio” de Barranquilla, por no haber cumplido las arrendatarias con las obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Condenar a las demandadas YARIMA HORTENSIA MIRANDA VANEGAS, identificada con C.C. No. 32.781.869 y ANA JULIA MERCADO NORIEGA identificada



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

con C.C. No. 32.622.764, a restituir en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, el Local Comercial situado en la carrera 2E No. 45-52 Casa de Dos Plantas Urbanización “Ciudadela 20 de Julio” en esta ciudad de Barranquilla.

TERCERO: En el evento en que las demandadas no hagan entrega voluntaria del inmueble arriba descrito en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordena por secretaria y a petición de la parte actora, librar despacho comisorio al señor alcalde de la localidad de Barranquilla, para dar cumplimiento a la entrega del bien inmueble referenciado.

CUARTO: Condenar a las demandadas al pago de las costas del proceso, liquídense por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: Fijar la suma de \$600.000 por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho JAISON ALBERTO ANGULO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.806.494 y Tarjeta Profesional No.127606 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2072d75981e29686c3ee20db17c2cacc5798018bcb2ef2ea08001726485ed1d**

Documento generado en 09/05/2023 05:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00336-00

Demandante: JOSE GREGORIO OVALLOS SANTOS. C.C. 12.587.796.

Demandado: GRACIELA SANTOS PEÑARANDA, SANDRA PATRICIA SANTOS SANTOS y LUIS EDUARDO SANTOS SANTOS.

Decisión: Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el parágrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, El artículo 28 del C.G.P., sobre Competencia territorial, establece: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. (se destaca)**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.,

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda ejecutiva promovida por el señor JOSE GREGORIO OVALLOS SANTOS, mayor, identificado con la C.C. No.12.587.796, aportando como título de recaudo ejecutivo, el Pagaré No. P-80413030 creado en el Municipio de Soledad el 3 noviembre de 2021 y vencimiento el 3 de enero de 2022 por valor de \$ 5.700.000, para ser pagado en el Municipio de Soledad (Atlántico).

Asimismo, observa esta agencia judicial de la simple lectura del libelo introductor, que los demandados, señores GRACIELA SANTOS PEÑARANDA, SANDRA PATRICIA SANTOS SANTOS y LUIS EDUARDO SANTOS SANTOS, residen en el Municipio de Soledad (Atlántico), como se desprende de lo afirmado por la representante legal del actor, en el Ítem “NOTIFICACIONES” de su libelo.

Bajo ese contexto, ante los reparos señalados, considera este este claustro judicial, sin ninguna hesitación, que por mandato del art. 28 Numeral 7º del C.G.P, la competencia para conocer de este asunto, radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por tanto, este juzgado la rechazará en cumplimiento del artículo 90 Inciso 2º ibídem y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea enviada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a68b05bbe1206ac2777ab840e7c9eab112e710b613965f5e0305cd2e27f9b4bb

Documento generado en 09/05/2023 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo: 080014189014-2023-00344 -00
Demandante: HERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ. C.C. 72.160.172.
Demandado: MARIA CECILIA PEÑA SERRANO. C.C. 44.156.703.
Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b099e9fce41b4e57073f87e70436aa0614f1e96e0c89ca642403c091eed0773

Documento generado en 09/05/2023 11:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00346-00

Demandante: LIGIA PEREZ BUELVAS. C.C. 64.543.043.

Demandado: LEYDI IREGUI MACIAS y EERNEY DE JESUS PEREZ AGUIRRE.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 Numerales 4º y 6º establecen: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. El Numeral 6º: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 Inc. 2º, establece: “El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas la persona por notificar”.

La ley 820 de 2003, art. 14 Exigibilidad, dispone: “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de **servicios públicos domiciliarios** o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la **presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas (se destaca)** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
2. La parte actora deberá aclarar las pretensiones primera y segunda de su libelo genitor, las cuales deben guardar correspondencia con los fundamentos facticos de su libelo.
- 3.- La parte actora deberá aportar deberá aportar las facturas o comprobantes de pago de los servicios públicos que pretende ejecutar, con base en lo reglado en la Ley 820 de 2003.
- 4.- La parte actora deberá informar como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Art. 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

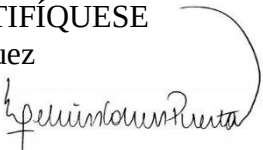
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-Aclarar las pretensiones primera y segunda del libelo genitor, la cual deben estar en correspondencia con los hechos facticos del libelo.
- 1.3.- Aportar las facturas o comprobantes de pago de los servicios públicos que pretende ejecutar, conforme a lo normado en la Ley 820 de 2003.
- 1.4.- Informar como obtuvo el correo electrónico y/o canal digital del extremo pasivo, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022, art. 8º.
- 1.5.-En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20538a8a3d226a8d564b0c31d6d9877c7d55c0ee8819d3f1fe19f1b8ec0e1634**

Documento generado en 09/05/2023 11:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>